

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 230.410-2023, caratulados "AZVI Chile S.A. con Fisco de Chile", la demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, que revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES GENERALES:

PRIMERO: Que, con fecha 8 de septiembre de 2015, AZVI Chile S.A. (en adelante, "AZVI") dedujo en contra del Fisco de Chile demanda declarativa de no concurrencia de los presupuestos para poner término anticipado al contrato de obra pública, cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, acción relacionada con el contrato denominado "*Construcción Puente Caucau y Accesos, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos*".

SEGUNDO: Que la adecuada comprensión de la controversia exige reseñar los siguientes antecedentes relacionados con el contrato objeto de la demanda:



a. El 12 de septiembre de 2011, la Dirección General de Obras Públicas (en adelante, "DGOP") dictó la Resolución Exenta N°1.372, que adjudicó a AZVI la ejecución de la obra antes indicada, pactada a serie de precios unitarios con reajuste polinómico. Se fijó un precio inicial de \$15.767.932.483, y un plazo de ejecución de 900 días corridos, a partir del 17 de abril de 2011, más 90 días de marcha blanca a cargo del contratista. Luego de las modificaciones que se indicarán, el precio final ascendió a \$18.587.967.880, y el plazo de la obra alcanzó a 1.262 días corridos, expirando el 1 de abril de 2015. Se encomendó al contratista la edificación de un viaducto y un puente levadizo o basculante sobre el río Caucau, en el sector norte de la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos. El diseño del proyecto fue elaborado por la empresa consultora CYGSA-DDQ, entre 2007 y 2011, previa licitación y adjudicación. Conforme a él, el puente, integrado por dos tableros, debía emplear un sistema oleo hidráulico automatizado de levantamiento, compuesto por dos cilindros por cada tablero (cilindros oriente y poniente), siendo necesario el funcionamiento de todos los cilindros para el levante de la estructura. Asimismo, para el tránsito seguro de vehículos y peatones se



previó un sistema mecánico de cierre de los tableros cuando el puente se encontraba en posición horizontal;

b. El 1 de marzo de 2013, a través de la Resolución DGOP N°1.372, se aprobó el Convenio Ad-Referéndum N°1, que, en lo pertinente, modificó el precio de la obra quedando éste en \$16.155.724.023, por aumentos y disminuciones de obras, y obras extraordinarias, y se extendió el plazo de ejecución en 22 días. Consta en este acto administrativo que AZVI renunció a cualquier cobro derivado de la modificación;

c. El 19 de noviembre de 2013, se dictó la Resolución DGOP N°4.651, que aprobó el Convenio Ad-Referéndum N°2, que incrementó el precio de la obra en \$588.030.607, por aumentos de obras, y redujo el precio en \$148.107.703, por disminuciones de obras, extendiéndose el plazo de ejecución en 33 días. Nuevamente, consta en el acto que AZVI renunció a cualquier cobro derivado de esta modificación;

d. El 5 de junio de 2014, se dictó la Resolución DGOP N°1.977, que aprobó el Convenio Ad-Referéndum N°3, que incrementó el precio de la obra en \$1.844.213.251, sin modificar el plazo de ejecución, constando que el contratista renunció a cualquier cobro derivado de esta modificación;

e. El 5 de septiembre de 2014, se dictó la Resolución DGOP N°3.334, que aprobó el Convenio Ad-Referéndum N°4, que,



sin modificar el precio, aumentó el plazo de ejecución en 105 días. También consta que AZVI renunció a cualquier cobro derivado de esta modificación;

f. El 3 de octubre de 2014, se dictó la Resolución DGOP N°3.738, que aprobó el Convenio Ad-Referéndum N°5, que aumentó el plazo de ejecución en 28 días, sin modificar el precio. Se hizo constar que AZVI renunció a cualquier cobro derivado de esta modificación;

g. El 26 de noviembre de 2014, se dictó la Resolución DGOP N°4.683, que aumentó el plazo de ejecución en 84 días;

h. El 20 de marzo de 2015, se dictó la Resolución DGOP N°1.281, que aumentó el plazo de ejecución en 90 días;

i. En junio de 2014, AZVI inició pruebas exitosas de los tableros del puente;

j. El 24 de febrero de 2015, antes del inicio del período de marcha blanca, se produjo el fallo de uno de los cilindros de alzamiento del puente. En concreto, mientras el puente se encontraba alzado en 11 grados, acaeció la ruptura de la unión entre el vástago y la horquilla del cilindro oleo hidráulico surorientado, defecto que imposibilitó el levante del puente y obligó a mantenerlo en posición horizontal;

k. El 15 de julio de 2015, se dictó la Resolución DGOP N°22, que puso término anticipado al contrato, en virtud de



la causal prevista en el artículo 151, literal g) del Reglamento para Contratos de Obras Públicas (en adelante, "RCOP"), esto es, *"si por error en la ejecución de los trabajos la obra quedara con defectos graves que no pudieran ser reparados y ellos comprometieran su seguridad u obligaran a modificaciones sustanciales del proyecto"*;

l. El 24 de septiembre de 2015, la Contraloría General de la República tomó razón del acto anterior, con observaciones;

m. El 28 de agosto de 2015, el Ministerio de Obras Públicas ejecutó la recepción única de la obra. Se trató de una recepción parcial, por cuanto no se recibió el sistema mecánico ni los tableros basculantes;

n. Entre 2015 y 2018, el puente se mantuvo alzado, gracias a la sustitución de los cilindros por gatas hidráulicas y cables tensores; y,

o. Desde 2018 hasta la fecha de la demanda, el puente podía ser levantado periódicamente gracias al sistema de gatas hidráulicas, dos veces al mes, permitiendo únicamente el paso de peatones, ciclistas y automóviles de hasta 5 toneladas a una velocidad máxima de 20 km/h. En cuanto al vínculo entre las partes, pese a la terminación unilateral y



anticipada del contrato, no se había practicado su liquidación.

TERCERO: Que, en su demanda, AZVI imputó al Fisco de Chile los siguientes incumplimientos contractuales graves:

a. La existencia de obras ejecutadas, pero no pagadas, dentro de los alcances del contrato, asegurando que, al momento de la falla del puente, los trabajos registraban un 100% de avance, pero los pagos llegaron sólo al 95% del precio pactado, quedando pendiente 97 partidas, según la planilla que desarrolla en su libelo, obras que tasa en \$890.204.720, más IVA. A ello suma 15 partidas ejecutadas en mayor cantidad a las inicialmente presupuestadas por el mandante, según especifica en una segunda planilla, por un valor de \$31.034.962, más IVA;

b. El no pago de modificaciones de obras, sean éstas previstas, nuevas o extraordinarias, y empleo de materiales no considerados, producto de la decisión del Fisco de Chile de cesar los pagos al momento de producirse la falla. Tasa estas prestaciones en \$3.067.944.462, más IVA, e indica que consistirían en: **(i)** la ejecución de un procedimiento de montaje de tablero basculante diverso al contemplado en las bases de licitación; **(ii)** el diseño y ejecución del pestillo o sistema de enclavamiento central de los tableros; **(iii)** el



levante de los tableros basculantes a causa del paso de embarcaciones; **(iv)** el dragado y excavación del cauce del río no contemplado en las Bases de Licitación; **(v)** la adquisición e instalación de juntas elastoméricas distintas a las previstas en las especificaciones técnicas de la obra; **(vi)** la instalación de estaciones repetidoras de señales fluviales y terrestres; **(vii)** el cambio del pavimento considerado en la Orden de Ejecución Inmediata N°2; **(viii)** la instalación de segregadores viales no contemplados; **(ix)** la utilización de un sistema de contención y excavación diverso al previsto; **(x)** la instalación de escaleras en los recintos de maquinarias; **(xi)** la implementación de un sistema de evacuación de gases exclusivo para la bomba Diesel; **(xii)** el retiro de señales fluviales; **(xiii)** el tratamiento adicional de los topes de madera de los miradores; **(xiv)** el cambio de las barandas del puente basculante; **(xv)** la construcción de un nuevo tanque de combustible; **(xvi)** la compra de mobiliario para la torre de control, y la ejecución de terminaciones en ella, fuera de lo considerado en las Bases de Licitación; **(xvii)** la instalación de juntas de acero en el encuentro de los tableros basculantes; **(xviii)** la instalación de una plancha metálica bajo la baranda; y, **(xix)** la demarcación, en el viaducto, del sector "bomberos" y "cabo blanco alto";



c. La ejecución de una obra extraordinaria no pagada, consistente en el levante permanente y alternativo del puente, mediante el retiro de los cilindros y la instalación de gatos con cables, luego de producida la falla por errores en el diseño encargado por el mandante a un tercero, precisando que la plausibilidad de esta maniobra ha sido reconocida por el demandado, aun cuando existe discrepancia sobre las causas que provocaron la falla. Tasa este ítem en \$1.046.972.105, más IVA;

d. La no formalización del aumento del plazo de ejecución reconocido por el Inspector Técnico de Obras (en adelante, el "ITO") por un lapso de 58 días empleados por AZVI para el levante permanente y alternativo del puente, posterior a la falla;

e. El no pago de los mayores gastos generales devengados durante la extensión del contrato, por 202 días, según lo dispuesto en las Resoluciones DGOP N°3.738 de 2014, 4.683 de 2014, y 1.281 de 2015, más los 58 días referidos en el literal anterior. Así, aplicando factor asociado a los gastos generales en la propuesta económica a los 260 días de extensión, el valor total de este concepto ascendería a \$352.235.074, más IVA;



f. La terminación anticipada del contrato pese a no configurarse la causal invocada por el Ministerio de Obras Públicas, e impedir que AZVI ejecutase las obras de reparación del puente. En este punto, la actora denunció que el mandante y sus dependientes realizaron diversas conductas que significaron el término de facto del contrato, omitiendo que, luego de producida la falla, las partes convinieron efectuar todas las gestiones y estudios necesarios para determinar su causa y las alternativas de solución, pues el desperfecto se estimó reparable;

g. La amenaza de no restituir y ejecutar las pólizas de seguro entregadas por AZVI en garantía; y,

h. La generación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a la contratista, consistiendo, los primeros, en el interés devengado sobre dos créditos que debió solicitar a la banca a causa o con ocasión de la falta de pago de las partidas antes detalladas, sumado al detrimento patrimonial relacionado con el término anticipado del contrato y con la suspensión en el Registro de Contratistas de Obras Civiles Mayores. Asimismo, acusa la necesidad de reparación del daño extrapatrimonial que ha debido soportar con ocasión del daño en su buen nombre, imagen y seriedad, al haberse imputado a AZVI responsabilidad



por la falla en el sistema de levante del puente. En ambos casos, se reserva el derecho a discutir la especie y monto de los perjuicios en la etapa de ejecución del fallo, o bien en otro juicio diverso.

Por todo lo dicho, solicitó en su demanda: **(i)** que se declare que el Fisco de Chile incumplió el contrato objeto de la demanda; **(ii)** que se condene al Fisco de Chile a pagar en favor de AZVI las cantidades antes indicadas; **(iii)** que, en subsidio de lo anterior, se condene al Fisco de Chile a cumplir el contrato, debiendo pagar las cantidades mayores o menores que se determine, más IVA; **(iv)** que se conceda, sobre la suma que se otorgue, el interés corriente a contar de la notificación de la demanda o, en subsidio, desde la dictación del fallo, hasta el pago efectivo, con reajuste polinómico de acuerdo con lo pactado; **(v)** que se reconozca a AZVI un aumento de plazo equivalente a 58 días; **(vi)** que se declare que no concurren los presupuesto de hecho que exige el artículo 151, literal g) del RCOP, para poner término anticipado al contrato de obra pública; **(vii)** que se condene al Fisco de Chile a cumplir el contrato haciendo entrega a AZVI de un proyecto de reparación del puente Caucau, apto para la ejecución y el funcionamiento del sistema mecánico de levante, a su costa, debiendo pagar a la demandante la



totalidad del costo de las obras que deban realizarse, o, en subsidio, se ordene el pago en la proporción que se determine conforme al mérito del proceso; **(viii)** que, en subsidio de lo anterior, se ordene al Fisco de Chile allanarse a que la demandante repare el cilindro suroriente del sistema de alzamiento de puente de acuerdo con el proyecto originalmente licitado, a costa del contratista; **(ix)** que se declare que el Fisco de Chile ha incumplido el contrato al ponerle término de facto, sin la concurrencia de los presupuestos de hecho que establece el artículo 151, literal g) del RCOP; **(x)** que se ordene al Fisco de Chile restituir a AZVI las pólizas de seguros de garantía, en el plazo mayor o menor que se estime conforme al mérito del proceso; **(xi)** que se ordene al Fisco de Chile indemnizar a AZVI por los perjuicios derivados de sus incumplimientos, cuya naturaleza y monto se reserva para determinarlos en un juicio posterior o en la etapa de cumplimiento incidental de la sentencia que se dicte en estos autos; y, **(xii)** se condene al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa.

En el segundo otrosí del libelo AZVI desarrolló una demanda subsidiaria autónoma de responsabilidad contractual, acción ajena a la discusión sometida al conocimiento de esta Corte Suprema por vía de casación.



CUARTO: Que, en su contestación, el Fisco de Chile desarrolló las siguientes alegaciones y defensas:

a. El comportamiento insatisfactorio del contratista durante la ejecución del contrato, denunciando que AZVI incurrió en las siguientes irregularidades anotadas en el libro de obras: **(i)** la incorrecta ubicación del viaducto norte, 75 centímetros desplazado al oriente; **(ii)** el retraso en obras de fundaciones, producto de la falta de verificación del trazado de las estructuras; **(iii)** el deficiente estudio y análisis de los planos del proyecto, en particular respecto de las coordenadas de la obra; **(iv)** la insuficiencia del sistema óleo hidráulico y su vástago, modificado a propuesta de AZVI, y construido por la empresa Kupfer mediante subcontratación; **(v)** la inadecuada administración de los aspectos de seguridad en el trabajo; **(vi)** el deficiente desempeño de los topógrafos dispuestos por la contratista; **(vii)** la reducción de la mano de obra y el exceso de subcontratación; **(viii)** la existencia de deficiencias graves de terminación en el anillo de rotación; **(ix)** el incorrecto montaje de elementos de tablero basculante, la inversión de la pendiente de la plataforma del tablero basculante norte, y la instalación de los tableros al revés; **(x)** el bajo nivel del personal profesional y técnico contratado por la actora;



(xi) la deficiente ejecución de labores relevantes; (xii) la participación en la obra de una empresa externa sin autorización del MOP; (xiii) la realización de operaciones de prueba con infracción de protocolos y procedimientos; (xiv) el descuido en la protección y mantención de elementos importantes en la obra; y, (xv) la utilización de elementos desgastados y el empleo de materiales de mala calidad. A juicio del demandado, todos estos actos u omisiones derivaron en la mala calificación de la contratista por su gradual desinterés y falta de compromiso con la obra; su manifiesta inexperiencia y falta de conocimiento tecnológico, especialmente en materia de interpretación de planos, afronte y capacidad para solucionar dificultades recurrentes; su notorio afán de restringir los costos utilizando personal, elementos y materiales inadecuados; y, el abuso del subcontrato;

b. La responsabilidad del contratista en el colapso del puente por la falla producida en la operación de levante, precisando que, desde las primeras acciones de prueba, el inspector fiscal dejó constancia de deficiencias en los pernos de las patas de los pasadores del sistema de giro del tablero basculante, y la oxidación en elementos de unión y acoplamiento del *piping* del sistema mecánico. Incluso, el 26



de junio de 2014, durante una operación de prueba, se hizo constar que el funcionamiento del sistema resultaba "preocupante", pues los cilindros se movían y se desplazaban en sus apoyos, generando roces y posibles sobreesfuerzos. Luego, en septiembre de 2014, se comenzaron a percibir ruidos extraños durante el funcionamiento del puente, provenientes de sus rótulas esféricas, elementos que resultaron ser de una marca y procedencia diversa a la comprometida. Expresó, sobre la causa de la falla final, que los informes confeccionados por IDIEM y la empresa Waagner Biró concluyeron que el desperfecto se produjo en la unión entre el vástago y la horquilla del cilindro, elementos que se armaron en Chile, pero venían soldados desde China. En estos mismos informes se concluyó que no existe constancia sobre las propiedades mecánicas, diseños y procesos de fabricación de los cilindros, y no hay especificación de las características técnicas y la calificación de las soldaduras, atribuyendo la causa del accidente a dos fuentes posibles: **(i)** las variaciones anormales de la presión en el sistema oleo hidráulico durante la prueba de levante; y/o, **(ii)** una eventual liberación súbita de una trabazón producida en la rótula móvil del cilindro hidráulico fallado. Por ello, reconociendo que, en principio, toda obra constructiva es



técnicamente reparable, el Fisco planteó que el puente Caucau es irreparable para efectos del término del contrato, por cuanto no es susceptible de una simple y rápida solución, sino que requiere nuevos estudios y una inversión mayor;

c. La debida fundamentación del acto de terminación del contrato, decisión administrativa que se motivó en el *"Estudio de la falla y diagnóstico estructural para el levante provisorio del puente Caucau"*, encomendado a la consultora Sergio Contreras y Asociados Ingenieros Civiles Limitada. Dicho estudio concluyó que *"la falla se produjo en una sección del vástago del cilindro suroriente, en torno a una soldadura secundaria mal ejecutada sobre un acero no adecuado para ser soldado"*, dejando constancia que *"es un error constructivo que ha generado un daño irreparable, ya que no resulta técnicamente aceptable la reutilización del sistema mecánico"*, circunstancia que torna imposible el funcionamiento del puente basculante y afecta la seguridad de la obra. Precisó, en igual sentido, que la Contraloría General de la República, al tomar razón del acto administrativo de término del contrato, concluyó que se configura la causal prevista en el artículo 151, letra 'g' del RCOP, por cuanto *"la adquisición y colocación [del cilindro] era de cargo del contratista"* y la *"Administración,*



en ejercicio de sus atribuciones, estimó que era inaceptable la reutilización del sistema mecánico y que todo ello afectaba la seguridad de la obra”;

d. La inexistencia de los incumplimientos imputados al mandante. En lo referido a la utilización de un proyecto que adolecía de deficiencias y omisiones, acotó que, el 19 de junio de 2012, nueve meses después de haberse adjudicado el contrato, AZVI acompañó un proyecto mecánico, asumiendo para sí la adecuación y afinamiento del detalle de ingeniería, sin reproche al diseño ni declaración de inviabilidad por errores o insuficiencias. En el mismo sentido, explicó que, tanto en la licitación como en la ejecución del contrato, AZVI reconoció por escrito haber estudiado y conocer los antecedentes del proyecto, corroborando que no existían errores o incongruencias. Respecto de la falta de entrega de las memorias de cálculo de los tableros del puente, del sistema mecánico y del sistema oleo hidráulico, aseveró que en un principio no se previó la necesidad inmediata de facilitar tales antecedentes, como ocurre en casi todas las licitaciones de obras públicas, al bastar los planos y especificaciones técnicas, reiterando que, durante la ejecución, concretamente el 22 de agosto de 2012, la contratista propuso modificaciones substanciales en el



sistema óleo hidráulico, consistentes en el cambio del material del vástago y el cambio del sistema de emergencia en caso de corte de suministro de energía eléctrica, subcontratando a una empresa para presentar esta alternativa. Asimismo, AZVI presentó memorias de cálculo asociadas a estos temas y desarrolló importantes ítems de ingeniería para la mejor ejecución de la obra. Por ello, el error final del sistema mecánico, específicamente de sus componentes óleo hidráulicos, se produjo a partir de un proyecto presentado por la propia contratista, quien no puede pretender transferir su responsabilidad al mandante por supuestos defectos del proyecto original, salvados por ella misma. Finalmente, resalta que, cualquiera sea el caso, el contratista no es un mero ejecutor pasivo de los proyectos que le encarga el Ministerio de Obras Públicas, sino que debe estudiarlos y advertir los probables errores que éste pueda contener;

e. La improcedencia de las prestaciones reclamadas por AZVI, alegando: **(i)** respecto de las obras ejecutadas dentro de los alcances del contrato, arguyó que los trabajos de que se trata manifiestamente integran la obra a construir, pertenecen a la naturaleza del contrato, y son exigibles en virtud de los principios de la buena fe en la ejecución del



contrato y de integridad del pago; **(ii)** en cuanto a los aumentos de obra, señaló que todos ellos fueron reconocidos en los convenios Ad-Referéndum, resultando rechazados aquellos que eran propios de la ejecución de la obra; **(iii)** sobre las obras extraordinarias y el uso de materiales no considerados, adujo que las prestaciones reclamadas forman parte del contrato o deben entenderse que le pertenecen en razón de su naturaleza y la buena fe, cuestionando al contratista por pretender obtener un valor adicional al precio ya pagado, según lo pactado en el contrato y sus modificaciones, acotando que la implementación de un método de montaje de los tableros basculantes distinto al proyectado fue una opción del contratista, sin que conste que agotase los medios recursivos frente a la decisión de la autoridad marítima que determinó la modificación; **(iv)** en cuanto al costo del levante permanente de los brazos, afirmó que éste debe ser asumido por la contratista por originarse en un fallo constructivo que le es imputable, y así ordenarlo el artículo 134 del RCOP; **(v)** en lo atinente a los mayores gastos generales por aumentos de plazo, aclaró que las únicas prórrogas contractualmente válidas son aquellas sancionadas mediante el acto administrativo correspondiente, destacando, en cuanto a los 202 días de aumento de plazo dispuestos en



las últimas tres modificaciones contractuales, que el artículo 146 del RCOP dispone que el pago de gastos generales sólo corresponde por situaciones imputables a la Administración, no siendo ese el caso, por cuanto los últimos aumentos de plazo obedecieron en gran medida a decisiones de la autoridad marítima, calificables como caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del artículo 161, inciso 3° del RCOP; y, **(vi)** respecto de la devolución de garantías, el Fisco de Chile planteó que se encuentra en la obligación de mantenerlas, por así disponerlo el artículo 152 del RCOP; y,

f. La no concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad contractual que se demanda, reiterando que la causal de terminación anticipada del contrato fue debidamente justificada; que no existe un ilícito contractual ni un incumplimiento grave imputable al Fisco de Chile; y, que las acciones indemnizatorias por aumento de plazo figuran, en gran parte, renunciadas. Acto seguido, esgrimió la excepción de contrato no cumplido, por cuanto las observaciones ya reseñadas a las obras ejecutadas por AZVI implican un incumplimiento o cumplimiento imperfecto o deficiente del contrato, asegurando, además, que no existe daño indemnizable ni relación de causalidad entre los perjuicios que se demandan y la conducta fiscal, al no ser verosímil que una



empresa internacional como AZVI haya debido recurrir a créditos bancarios cuyos intereses se estuvieren devengando, y tratarse, la sanción de suspensión de registro, de una consecuencia necesaria establecida en el ordenamiento jurídico. Sostuvo, por otro lado, que el artículo 1556 del Código Civil impide la reparación del daño moral en sede contractual, agregando que, incluso en el supuesto contrario, la merma extrapatrimonial alegada obedece a la negligencia de la propia demandante. Por último, en cuanto a los reajustes e intereses, aseveró que su cálculo ha de comenzar sólo desde que una eventual sentencia condenatoria quede firme.

Por todo lo señalado, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, solicitó que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

En el segundo otrosí del mismo escrito consta que el demandado dedujo demanda reconvencional indemnizatoria en contra de la contratista, acción que, habiendo sido rechazada por los jueces del grado, es ajena a la discusión sometida al conocimiento de este tribunal de casación.

QUINTO: Que la sentencia definitiva de primera instancia, pronunciada por el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago el 4 de septiembre de 2019, acogió, sin costas, la demanda de AZVI sólo en cuanto declaró: **(i)** que el Fisco



de Chile incumplió el contrato, en lo que respecta al pago del precio de las obras ejecutadas dentro de los alcances del referido contrato, como, asimismo, por el aumento de las obras contratadas, ordenando pagar en favor de la demandante \$889.277.954 y \$27.412.888, respectivamente; **(ii)** que las sumas señaladas deberán ser pagadas con el reajuste establecido en el contrato e intereses corrientes a contar de la fecha de esta sentencia, hasta el pago efectivo; y, **(iii)** que no concurren los presupuestos de hecho que establece el artículo 151 del RCOP para poner término anticipado al contrato. Acto seguido, rechazó las demás pretensiones postuladas en el libelo, acotando, en lo concerniente a la restitución de las pólizas de seguro entregadas en garantía, que deberá estarse a lo que se resuelva en la liquidación del contrato. Finalmente, reservó a la demandante su derecho a discutir en la etapa de cumplimiento incidental del fallo la naturaleza y monto de los perjuicios ocasionados por el término unilateral del contrato. Para arribar a aquellas conclusiones, el tribunal tuvo en consideración:

a. Que las prestaciones dinerarias que se cobran en la demanda son, por su naturaleza y complejidad, cuestiones para cuya apreciación se requieren conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, tornando estrictamente necesario oír



el informe de peritos. En ese contexto, especificó que son dos los informes periciales que obran en la causa: **(i)** aquel evacuado por el ingeniero Sr. Álvaro Peña Fritz, solicitado por el Fisco de Chile; y, **(ii)** aquel confeccionado por el ingeniero y constructor civil Sr. Sergio Carmona Malatesta, solicitado por la demandante. Acto seguido, el tribunal concluyó que el informe evacuado por el perito Sr. Sergio Carmona Malatesta fue elaborado conforme a una metodología clara y explicativa de los puntos referidos a la cuestión que se analiza, y en base a información completa, extendiéndose por 373 páginas, demostrando un acabado estudio y análisis de los antecedentes que se allegaron al proceso, previa realización de tres visitas al puente. Por su parte, el informe pericial elaborado por don Álvaro Peña Fritz es mucho más acotado (60 páginas), sus conclusiones no son claras y precisas, y se fundan en antecedentes documentales que no han sido legalmente acompañados al proceso, tales como los informes mensuales de asesoría de inspección y un informe de costos confeccionado seis meses después de la expiración del término probatorio. Por ello, anunció que, aplicando lo previsto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, restará valor al informe del Sr. Peña Friz y estará a lo concluido en el informe del Sr. Carmona Malatesta;



b. Que, respecto de las obras ejecutadas dentro del contrato y no pagadas, se ciñe a lo determinado en el peritaje del Sr. Carmona Malatesta, quien dio cuenta de la ejecución de trabajos posteriores al estado de pago N°29, no solventados por el Fisco, por \$889.277.954, así como \$27.412.888 por aumento de obras contratadas. En cuanto a las obras nuevas o extraordinarias, y a las modificaciones de obras, dio por acreditada su existencia, pero reprochó a la demandante no indicar o precisar la fecha en que se ejecutaron; con todo, estimó que no es procedente el pago que se pide, por cuanto los artículos 102 a 105 del RCOP exigen acuerdo entre el mandante y el constructor, mediante la suscripción de un convenio Ad-Referéndum, formalidad que, en la especie, no fue cumplida. Finalmente, en lo atinente a los mayores gastos generales cuyo pago se demanda, aclaró que el aumento no formalizado de 58 días invocado por AZVI no puede ser declarado, pues el inspector fiscal carece de facultades para concederlo;

c. Que, no es procedente ni posible declarar que el acto administrativo que dispuso el término anticipado del contrato "no ha podido producir efectos", por cuanto fue "cursado" por la Contraloría General de la República y goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad, por así



ordenarlo el artículo 3° de la Ley N°19.880, acotando que la terminación unilateral de un contrato administrativo por parte de la Administración es impugnabile mediante el ejercicio de acciones judiciales requiriendo un pronunciamiento expreso de ineficacia de la decisión administrativa, mecanismo que no ha sido ejercido. Con todo, el tribunal analizó la causal de término del contrato específico de que se trata, identificando cuatro requisitos necesarios para su procedencia: **(i)** la existencia de un error en la ejecución de los trabajos, atribuible al contratista; **(ii)** que, a consecuencia de dicho error, la obra resulte con defectos graves; **(iii)** que tales defectos sean irreparables; y, **(iv)** que se afecte o conculque la seguridad de la obra. Acto seguido, sobre la base del informe pericial confeccionado por don Sergio Carmona Malatesta, concluyó que no se configura la causal prevista en el artículo 151, letra g) del RCOP, por cuanto no existió error en la ejecución de los trabajos, ya que la falla del puente *"tiene como causa basal la deficiente concepción y diseño del sistema de levante del puente, materia que es de responsabilidad exclusiva del demandado"*, destacando que el profesional antes referido estableció que el proyecto contempló una fuerza de reacción para el inicio del giro equivalente a 310 toneladas,



pero, en la práctica, la incorporación de los efectos inerciales propios del puente arrojaron una fuerza de reacción para el inicio del giro de 349 toneladas. A lo dicho, el fallo agregó que el hecho de *"no resultar técnicamente aceptable la reutilización del sistema mecánico"* no fue la causal de término invocada por el MOP, sino la *"falla del vástago por un error constructivo que ha generado daño irreparable"*, tal como se afirma en el acto administrativo de que se trata, enfatizando que el carácter grave e irreparable de la falla queda en entredicho si se considera que el puente se encuentra funcionando, con restricciones. Por todo lo explicado, el juez de primer grado anunció que acogerá la sexta pretensión contenida en la demanda, sólo con efectos declarativos;

d. Que no es pertinente ordenar la entrega de la obra a AZVI para ejecutar la obra y hacer funcionar el sistema mecánico de levante, por no ser pertinente privar de efectos a la resolución de término del contrato, y por tratarse de labores ajenas a él;

e. Que no es procedente ordenar al Fisco allanarse a que AZVI repare el puente a costa del contratista, puesto que, al haberse puesto término al contrato, sólo queda al demandante pedir la indemnización de los perjuicios que debió



soportar, adicionando que la pretensión en análisis no es consistente con los fundamentos de la demanda, pues si la falla del puente se produjo por un error en su diseño, no resulta plausible repararlo conforme a él;

f. Que tampoco es pertinente ordenar la restitución de las pólizas de seguro entregadas por la contratista, si se considera que, conforme a los artículos 96 y 152 del RCOP, ello sólo procede una vez liquidado el contrato; y,

g. Que accederá a la indemnización de los perjuicios materiales y morales sufridos por la actora, al haberse acreditado sus presupuestos, y mediando reserva de la determinación de su naturaleza y monto para una futura acción.

SEXTO: Que, conociendo la apelación interpuesta por AZVI, y los recursos de casación en la forma y apelación presentados por el Fisco de Chile, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el arbitrio de nulidad, y en lo que interesa a la discusión propuesta por vía de casación, revocó la sentencia de primer grado y, en su lugar, rechazó la demanda. Para ello tuvo en consideración:

a. Que, al igual que los demás oferentes que participaron en la licitación, la demandante, quien contaba con la competencia técnica y profesional requerida para



hacerse cargo de la ejecución de una obra de la magnitud de la encargada, no pudo asumirla sin haber previamente analizado su diseño, examen y conocimiento que es requerido por los artículos 10 y 76, N°1, literal b) del RCOP;

b. Que lo anterior se ve corroborado por las consultas formuladas durante la licitación por todos los participantes en el proceso, interrogantes que no pudieron emanar, sino, del análisis del proyecto, sus planos, especificaciones, detalles técnicos, cálculos de ingeniería, definición de costos y, en general, todo aquello que permitía evaluarlo;

c. Que el fallo recurrido erró al restar mérito probatorio al informe pericial elaborado por el perito Sr. Álvaro Peña Fritz, por los siguientes motivos: **(i)** en el acta de reconocimiento de 13 de octubre de 2017 se hizo constar que el propio apoderado de la demandante pidió precisar si eran necesarios antecedentes en poder de las partes, "*en especial, aquellos que no están acompañados en la causa*"; y, **(ii)** "subsanan" las disconformidades en una obra no significa la desaparición de los hechos que las motivaron, sino corregirlos, de manera tal que las anotaciones hechas en el libro de obras por el Inspector Fiscal no restan mérito al informe pericial, sino que ratifican el trabajo del perito y sus conclusiones;



d. Que cabe destacar, dentro de las conclusiones contenidas en el informe pericial del Sr. Peña Fritz, que: **(i)** el diseño estructural del proyecto fue adecuado, en especial de los tableros del tramo basculante definidos en los planos; **(ii)** la información contenida en los planos es completa, presentando algunas incongruencias y contradicciones que pudieron aclararse con la restante información del proyecto; **(iii)** existieron errores en el método constructivo de los tableros *in situ*, que tornaron inviable el funcionamiento normal del puente; **(iv)** que las obras ejecutadas no cumplieron los estándares exigidos por el MOP; **(v)** que el proyecto desarrollado por el contratista durante la ejecución de la obra no fue consistente con los requerimientos establecidos en el proyecto de estructura; y, **(vi)** que dichas condiciones o presupuestos justifican la calificación de la obra como "irreparable", según lo señalado en el artículo 151, literal g) del RCOP;

e. Que, por el contrario, corresponde restar mérito probatorio al informe pericial evacuado por el perito Sr. Sergio Carmona Malatesta, por las siguientes razones: **(i)** de haber concurrido, las deficiencias de diseño detectadas por el perito no pudieron pasar inadvertidas para la constructora demandante, en atención a su competencia profesional y



técnica; **(ii)** se presentaron diez empresas a competir por obtener la adjudicación del proyecto, y todas estimaron viable el diseño; **(iii)** la empresa que elaboró el diseño de la obra, CYGSA-DDQ, estuvo integrada por ingenieros de diversas especialidades y vasta experiencia internacional e idoneidad suficiente para determinar que el diseño es correcto; y, **(iv)** la demandante, al pedir que se le permita reparar la estructura a su costa "*de acuerdo al proyecto originalmente licitado*", reconoce que el diseño fue correcto, y que, bien ejecutado, el puente debió funcionar;

f. Que los errores constructivos en que incurrió la contratista son inexcusables. Se trata de la defectuosa instalación de los tableros con las pendientes invertidas, y el uso de materiales inapropiados o de procedencia diversa a la informada, discordancia que determinó rotura de pernos y fallas en los elementos mecánicos destinados al funcionamiento basculante del puente, derivando en el colapso del sistema y su inutilidad, resaltando el tribunal que, en ese contexto, la demandante, al esgrimir como argumento el mal diseño del proyecto, en realidad opone una causal eximente de responsabilidad para no cumplir el contrato;

g. Que el Fisco de Chile cumplió el contrato y mostró tolerancia respecto de las reiteradas postergaciones.



Conforme a esto, no procede acoger los cobros formulados en la demanda, puesto que todos los estados de pago generados en conformidad con el contrato asignado y el RCOP aparecen solucionados;

h. Que no es procedente privar de efectos al acto administrativo que dispuso la terminación anticipada del contrato, por estar revestido de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad. Por esta misma razón el tribunal cree improcedente revisar sus fundamentos y declaraciones; y,

i. Que, en cualquier caso, concurre la causal de término anticipado esgrimida por la Administración, por cuanto es de toda evidencia que el puente no funciona como basculante, característica esencial y principal del proyecto.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE AZVI Chile S.A.:

SÉPTIMO: Que, en primer orden, en el arbitrio de nulidad formal sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal prevista en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 y 5, por cuanto se habría incurrido en la omisión de consideraciones de derecho en los siguientes aspectos:

a. Sobre las obras ejecutadas dentro del alcance del contrato y los aumentos de obra cuyo pago se pretende, la



sentencia se limitó a afirmar que todos los estados de pago aparecen solucionados, omitiendo que nada tiene que ver el diseño del proyecto con la existencia de obras impagas. Acto seguido, la recurrente afirma que el Fisco de Chile no adujo ni acreditó haber solventado estas obligaciones, cuestionando que la Corte de Apelaciones no haya sopesado la prueba rendida sobre este punto, consistente en: **(i)** las bases de licitación; **(ii)** la propuesta de AZVI; **(iii)** la resolución de adjudicación del contrato; **(iv)** los documentos que dan cuenta de los precios unitarios pactados; **(v)** los planos del proyecto; **(vi)** los informes semanales del contratista; **(vii)** el informe técnico de construcción confeccionado por don Eduardo Sanhueza Ruiz; y, **(viii)** el informe pericial confeccionado por don Sergio Carmona Malatesta;

b. En cuanto a los mayores gastos generales por aumento de plazo reconocidos por el Fisco, la actora destaca que la sentencia de segundo grado confirmó el fallo apelado en aquella parte que dio por establecido los aumentos de plazo en 202 días, sin renuncia a indemnización por parte del contratista. No obstante, se limitó a señalar que *"no proceden los cobros formulados en la demanda"*, sin mayor justificación o fundamentación;



c. Respecto de la concurrencia de los requisitos para poner término al contrato, denuncia que la Corte de Apelaciones abdicó de establecer o asentar con exactitud los hechos en esta materia, bajo pretexto de ser improcedente la revisión de los fundamentos y la declaración contenida en el acto administrativo que así lo dispuso. Como consecuencia de lo anterior, el fallo prescindió de ponderar las probanzas atinentes a esta materia en todos sus extremos, eliminando, sin más, los considerandos 37° y 38° del fallo en alzada;

d. En lo atinente a los perjuicios cuya reparación se pretende, reprocha a los jueces de segundo grado el haber eliminado íntegramente el considerando 44° del fallo apelado, que se refería a este punto, sin efectuar ninguna consideración de hecho o de derecho en su reemplazo, cuestionando, la recurrente, que se haya omitido analizar los antecedentes probatorios rendidos por ella al efecto, consistentes en el "informe comunicacional" de 30 de mayo de 2017, el "Estudio Puente Caucau" confeccionado por GFK Adimark, y el "Informe de Costo Financiero" elaborado por "Varela y Compañía";

e. En cuanto a la demanda subsidiaria de responsabilidad contractual, la recurrente argumenta que el fallo recurrido no contiene consideración alguna. Con todo,



esta alegación carece de correlato en lo petitorio del recurso de casación; y,

f. En lo relacionado con la privación del mérito probatorio al informe pericial confeccionado por don Sergio Carmona Malatesta, AZVI descarta que éste sea la única prueba rendida en su favor. Por el contrario, abona a su pretensión un cúmulo de 18 antecedentes que detalla, que se hicieron constar en el considerando 37° del fallo de primer grado, suprimido por la sentencia recurrida, y que llevaron al juez *a quo* a concluir que no existió error en los trabajos de la contratista. Del mismo modo, obran en el expediente documentos que dan cuenta que AZVI advirtió al mandante los defectos de diseño, ordenándosele remitirse a las especificaciones que fueron entregadas por la DGOP. En idéntico sentido, consta en el expediente el "*Peritaje técnico de costos, construcción puente Caucau y accesos*", el informe de la empresa internacional Waagner Biró, el "*Informe Final de Investigación*" de la Contraloría General de la República, los reconocimientos públicos por parte de funcionarios de la DGOP, el informe de la DICTUC, confeccionado a requerimiento del Ministerio Público, y la declaración de cinco testigos que detalla.



OCTAVO: Que, en segundo orden, en el recurso de casación en la forma se propone la configuración de la causal prevista en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con su artículo 170 N°4 y 5, por haber incurrido, la sentencia impugnada, en reflexiones contradictorias. Tales serían:

a. En el considerando 12° del fallo de segundo grado se concluye que existieron errores inexcusables en la ejecución o construcción del proyecto, mientras que en los considerandos 50°, 53°, 54° y 55° de la sentencia de primera instancia se sostiene que AZVI no incurrió en ningún incumplimiento y que se tuvieron por subsanadas todas las disconformidades a satisfacción del Inspector Fiscal;

b. En el considerando 13° del fallo de segundo grado se dictamina que *"no procede acoger los cobros formulados en la demanda"*, en tanto que, en el motivo 28° de la sentencia apelada se anuncia que se acogerán las dos primeras pretensiones de la segunda parte del petitorio de la demanda; y,

c. En el considerando 13° del fallo de segundo grado se dictamina que *"no procede acoger los cobros formulados en la demanda"*, y en lo resolutivo se desestima la demanda, olvidando que en el motivo 47° de la sentencia de primer



grado se anuncia el rechazo de la acción subsidiaria por haberse acogido la acción principal.

NOVENO: Que, en un tercer apartado, la recurrente alega la concurrencia de la causal de casación contenida en el artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con su artículo 795 N°5, esto es, la omisión de una diligencia esencial, consistente en la agregación de los instrumentos en que se basó el informe del perito Sr. Álvaro Peña Fritz. Al respecto, AZVI sostiene que dicho informe pericial contiene abundante prueba documental no agregada oportunamente al proceso con citación o bajo el apercibimiento legal que correspondiere, identificando siete instrumentos específicos. Acto seguido, realza que esta irregularidad fue detectada en el motivo 28° del fallo de primera instancia, pero descartada sin mayor fundamento por la sentencia impugnada.

DÉCIMO: Que, según se ha expresado en torno a la primera causal alegada, tal vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las



sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

UNDÉCIMO: Que, en la especie, la causal antes reseñada no se configura, pues la fundamentación denunciada como omitida existe, situación que pone de manifiesto que el real agravio sufrido por el recurrente consiste en su descontento con el razonamiento y el resultado al que arribaron los jueces del grado, materia que se aleja del vicio esgrimido, constituido por la falta de consideraciones y no porque aquellas que contenga el fallo no sean del agrado del recurrente.

En efecto, el considerando 13° del fallo de segundo grado aborda el pago del precio de las obras ejecutadas dentro del contrato, así como los aumentos de obra, dando tal obligación por cumplida; su motivo 17° trata sobre el pago de los gastos generales por el aumento del plazo de ejecución de la obra, descartando su procedencia; y, su considerando 14° rechaza la posibilidad de privar de efectos al acto administrativo que puso término anticipado al contrato. Ahora bien, en lo atinente a la fundamentación de la pretensión indemnizatoria, es indispensable recordar que la sentencia de alzada descartó expresamente todo incumplimiento contractual imputable al Fisco de Chile, conclusión que, sin perjuicio de



lo que se dirá en lo venidero acerca de su corrección, es suficiente para tornar inoficiosas ulteriores referencias a la reparación pretendida por la actora, al no concurrir el primero de sus presupuestos esenciales. Por otro lado, habida consideración que la recurrente de casación ha solicitado únicamente la dictación de una sentencia de reemplazo que *"acoja en todas sus partes la acción principal interpuesta"*, resulta del todo impertinente analizar cualquier vicio relacionado con la demanda subsidiaria, por carecer este tribunal de casación de competencia para alterar el rechazo de tal acción. Finalmente, los argumentos del tribunal de segundo grado para privar de mérito probatorio al informe pericial allegado por la contratista aparecen en el motivo undécimo de la sentencia recurrida, cuya eventual insuficiencia no configura la causal, según ha sido dicho al comienzo de este análisis.

DUODÉCIMO: Que tampoco podrá prosperar la segunda causal esgrimida por la recurrente, por cuanto la inteligibilidad de la sentencia de segunda instancia no se ve afectada por eventuales contradicciones que presente con pasajes no suprimidos del fallo de primer grado; siendo manifiesto e inconcuso que la Corte de Apelaciones de Santiago decidió, por vía revocatoria, rechazar en todas sus



partes las pretensiones de AZVI, el sentido de la decisión permite concluir que la reproducción de cualquier consideración en dirección opuesta no es más que un error formal carente de trascendencia.

DÉCIMO TERCERO: Que más clara aún es la improcedencia de la tercera causal de nulidad formal desarrollada en el arbitrio, por cuanto la diligencia esencial que se reputa omitida consiste, según la ley, en la *"agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquélla contra la cual se presentan"* (artículo 795, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil), desviación distinta a aquella denunciada por AZVI, quien cuestiona al tribunal de alzada por omitir que los antecedentes documentales fundantes del informe pericial de la contraria son ajenos al proceso. Es decir, no se trata de instrumentos *"presentados oportunamente por las partes"*, ni se ha errado en la forma como se tuvieron por presentados.

DÉCIMO CUARTO: Que en estas condiciones resulta evidente que los vicios denunciados no concurren en la especie, al no configurarse los requisitos exigidos por las causales de casación formal planteadas por la demandante, por lo que este arbitrio no podrá prosperar.



**III.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO
INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE AZVI Chile S.A.:**

DÉCIMO QUINTO: Que, en el recurso, se acusa que el fallo impugnado incurrió en los siguientes yerros jurídicos que ameritan su nulidad:

a. La infracción a leyes reguladoras de la prueba, a la ley del contrato a serie de precios unitarios, y a disposiciones sustantivas en lo concerniente a las obras ejecutadas dentro del alcance del contrato y aumentos de obras, todo contenido en los artículos 346 N°1, 399, 425 y 428 del Código de Procedimiento Civil, y en los artículos 1489, 1545, 1546, 1568, 1698, 1700, 1702, 1713 del Código Civil. Sobre el punto, especifica la recurrente que la sentencia concluyó que el Fisco de Chile cumplió el contrato y no procedía acoger los cobros formulados en la demanda, sin expresar los razonamientos necesarios para ponderar la pericia de don Sergio Carmona Malatesta, pese a resultar indispensable la explicitación de los parámetros de la sana crítica al tiempo de examinar dicho dictamen experto. Luego, realza que el informe pericial mencionado es el único que se refiere a las obras ejecutadas dentro del contrato, y a los aumentos de obras, de manera tal que malamente puede estar en contradicción con otras probanzas, oposición que la sentencia



recurrida no detalla. AZVI enfatiza que el Fisco de Chile no alegó el pago o solución de estas partidas, limitándose a aducir que se trata de trabajos que integran la obra y que eran exigibles al contratista en virtud del principio de buena fe, incurriendo, el Fisco, en una confesión judicial espontánea sobre el primer punto. Agrega la recurrente que la sentencia de primer grado, en sus motivos 23° y 24°, analizó correctamente el informe y acogió estas partidas de la pretensión de AZVI, contrariamente a lo obrado por el tribunal de segunda instancia, quien omitió ponderar los siguientes documentos relacionados con este extremo de la contienda: **(i)** el estudio titulado "*Peritaje técnico de costos, construcción puente Caucau*"; **(ii)** la propuesta técnica y económica formulada por AZVI; **(iii)** las bases de licitación; **(iv)** el acto de adjudicación; **(v)** los informes semanales emitidos por AZVI; y, **(vi)** los planos As-Built de la obra. Finalmente, en el recurso se plantea que la obligación de indemnizar el mayor valor de la obra es propia de un contrato de construcción a serie de precios unitarios, caracterizado por tratarse de un acuerdo de un precio fijo para cada unidad de obra, de manera tal que, una vez terminada ésta, se cuantifican las unidades y se aplica el precio unitario según lo efectivamente ejecutado;



b. La infracción de normas relacionadas con el rechazo íntegro del reclamo sobre modificaciones de obras, obras extraordinarias y el empleo de materiales no considerados, preceptos consistentes en los artículos 1489, 1545, 1546, y 1997 del Código Civil, y el artículo 105 del RCOP. Sobre el particular, AZVI plantea que el yerro fue cometido en el fallo de alzada al confirmar lo razonado en los considerandos 25° y 26° del fallo apelado, pasajes donde se rechazó lo solicitado a título de mayores obras extraordinarias, modificaciones de obra y empleo de materiales no considerados, por el hecho de no haberse pactado mediante un convenio Ad-Referéndum, como formalmente lo exigirían los artículos 102 a 105 del RCOP. En contrario, la recurrente postula que con aquella decisión se ha validado el enriquecimiento sin causa del Fisco de Chile, pues basta que el mandante se niegue a dictar los actos administrativos correspondientes, o rechace la suscripción de los convenios Ad-Referéndum, para eximirse de pagar las obras extraordinarias ejecutadas por el contratista. Estima, en el mismo orden de ideas, que los jueces del grado debieron contrastar o comparar el proyecto original con las obras efectivamente realizadas, con independencia de la existencia de acuerdos formales y escritos entre las partes, por cuanto



el artículo 1997 del Código Civil así lo ordena, y los contratos deben ser ejecutados de buena fe, obligando no sólo a lo que en ellos se expresa, sino que a todo lo que emana de la naturaleza de la obligación. Agrega que, en el caso concreto, el demandado no controvertió la existencia de las obras extraordinarias reclamadas, sino que se limitó a señalar que dichas *"prestaciones forman parte de aquellas propias del contrato o que deben entenderse pertenecerle en razón de su naturaleza y del imperativo de la buena fe"*, olvidando que la posibilidad de ejecutar obras extraordinarias estaba expresamente prevista en el punto 7.11 de las bases administrativas, precepto que no exigía la suscripción de convenios Ad-Referéndum. Por ello, cree que los artículos 102 a 104 del RCOP son inaplicables, debiendo acudirse a lo dispuesto en su artículo 105, norma que se pone en el caso de que no exista acuerdo. Finalmente, reitera lo dicho respecto de la falta de valoración del peritaje confeccionado por don Sergio Carmona Malatesta, estudio que también abarcó estas partidas, concluyendo que fueron veinte las obras extraordinarias ejecutadas por la contratista, y que el Fisco de Chile adeuda a AZVI por ellas un total de \$3.855.919.871, más IVA, en concordancia con la documental rendida por la demandante;



c. Infracciones de ley relativas a los mayores gastos generales devengados por los aumentos de plazo reconocidos formalmente por el Fisco de Chile, específicamente a los artículos 1489 y 1545 del Código Civil, y a los artículos 146 y 147 del RCOP. En este extremo, refiere que en el considerando 13° del fallo de primer grado, ratificado por la sentencia de alzada, se dio por establecido que la contratista se reservó expresamente el derecho a reclamar el pago de gastos generales en el convenio Ad-Referéndum N°5, y no renunció a tal derecho con ocasión de los dos últimos aumentos de plazo. Así, en virtud de las normas que se denuncia infringidas correspondía dar lugar al pago de mayores gastos generales por aumento de plazo;

d. La infracción a las leyes reguladores de la prueba relacionadas con el aumento de plazo por 58 días y las disposiciones sustantivas que regulan la controversia sobre esta materia, preceptos consistentes en los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1489, 1545, 1546, 1700 y 1702 Código Civil, y artículos 146 y 147 del RCOP. Acota que este yerro se habría cometido al confirmarse el considerando 27° de la sentencia de primer grado, que desestimó conceder al contratista un aumento de plazo de 58 días y la consiguiente indemnización a su respecto, bajo



pretexto de no haberse dictado acto administrativo alguno que dispusiere una octava modificación contractual. AZVI sostiene que dicha conclusión se opone a la prueba documental rendida por la actora, consistente en correos electrónicos emitidos por el Inspector Fiscal donde se comunica a la contratista que la DGOP había aprobado el aumento de plazo, insistiendo la recurrente en que los artículos 146 y 147 del RCOP no exigen la suscripción de convenios Ad-Referéndum para este efecto;

e. La existencia de errores de derecho relativos a los incumplimientos del Fisco concernientes a los defectos de diseño del sistema de levante del puente, en contravención a los artículos 1545, 1546, y 1553 N°1 del Código Civil, y los artículos 4, 86, 110, 142 y 150 del RCOP. Precisa la actora que este error se habría cometido en la sentencia recurrida al concluir que el diseño del proyecto fue correcto y que el Fisco de Chile cumplió con el contrato, reiterando lo dicho a propósito de la errada valoración de la prueba pericial, y de la contradicción en que incurre este pasaje de la sentencia de alzada con los considerandos 50°, 53°, 54° y 55° del fallo de primer grado. Por dichas razones, propone que las conclusiones de la Corte de Apelaciones de Santiago no son más que *"opiniones y/o especulaciones sin correlación con las*



probanzas del juicio", procediendo la contratista, a continuación, a explicitar su propia valoración de la prueba pericial y documental rendida, concluyendo: **(i)** que no existieron errores de ejecución en los trabajos, pues la causa basal de la falla del vástago de uno de los cilindros del sistema mecánico fue la deficiente concepción y diseño del sistema de levante del puente; **(ii)** que AZVI advirtió oportunamente a su mandante las falencias de diseño, ordenándose a la contratista sujetarse al proyecto; **(iii)** que el Fisco de Chile incumplió su obligación de entregar un proyecto de diseño apto, completo y adecuado; y, **(iv)** que la contratista cumplió sus obligaciones y construyó lo que se le ordenó ejecutar;

f. Infracciones relativas a la inconcurrencia de los requisitos para poner término anticipado al contrato y la restitución de las garantías por la contratista, vulnerando lo previsto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, artículos 1545 y 1546 Código Civil, y artículos 151, literal g), y 152 del RCOP. Puntualiza que estos yerros se habrían cometido en aquella parte de la sentencia recurrida que concluyó que no era procedente revisar por esta vía los fundamentos y la decisión del acto administrativo de término anticipado del contrato,



por gozar de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad, criterio que la recurrente califica como una "abdicación" a ejercer la autoridad jurisdiccional, por ser esta la vía para controlar la concurrencia de los requisitos que el ordenamiento jurídico prevé para poner término anticipado a un contrato de construcción de obra pública, destacando que no se ejerció una acción de nulidad o reclamo de ilegalidad, sino de cumplimiento contractual, en un procedimiento de lato conocimiento; y,

g. La infracción de normas relacionadas con los perjuicios demandados, esto es, el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1489, 1547, 1551, 1556, 1557, 1557 y 1999 del Código Civil. AZVI reprocha a los jueces de alzada no haber formulado consideraciones fácticas o jurídicas respecto de los perjuicios reclamados, limitándose a tarjar o eliminar el considerando 44° del fallo apelado, reiterando, una vez más, lo dicho a propósito de la omisión de la valoración de la prueba pericial y documental rendida a propósito de este aspecto.

DÉCIMO SEXTO: Que al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la



sentencia de primer grado habría sido revocada y la demanda íntegramente acogida.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se trata, es imperioso recordar que el artículo 4°, numeral 31 del RCOP, señala que la característica esencial de los contratos de construcción a serie de precios unitarios consiste en que éstos (los precios) *"se entenderán inamovibles y las cubicaciones se ajustarán a las obras efectivamente realizadas, verificadas por la Dirección, de acuerdo a los documentos de licitación"*.

Respecto de los aumentos de obras, el artículo 102, inciso 3° del RCOP, aclara que *"el Ministerio podrá, además, aumentar en los contratos a serie de precios unitarios las cantidades de obras hasta en un 30% de cada partida del presupuesto, en cuyo caso el contratista tendrá derecho a su pago, a los precios unitarios convenidos en el contrato, según se definen en el número 43° del artículo 4, y a un aumento del plazo proporcional al aumento que haya tenido el contrato inicial. Sin embargo, podrá disponer de un plazo diferente al señalado, por resolución fundada de la autoridad pertinente. El límite de aumento hasta el 30% no se aplicará a las partidas contratadas como valores pro forma, sin*



perjuicio de lo cual, para la incorporación de nuevas partidas que tengan esta naturaleza, no contempladas en el presupuesto oficial, se requerirá aprobación previa de la Dirección General de Obras Públicas, debiendo el acto administrativo que apruebe dichas modificaciones ser resuelto por la autoridad que corresponda, de acuerdo al Reglamento de Montos, aprobado por el decreto supremo N° 1.093, de 2003, del Ministerio de Obras Públicas”.

Incluso, el artículo 104 del RCOP prevé la posibilidad de superar el límite contenido en la última norma transcrita, expresando que: “En caso calificado, en el contrato a serie de precios unitarios podrá disponerse por resolución, aumentos en las cantidades de obras contratadas más allá de los límites parciales indicados en el artículo 102, siempre que corresponda a complementaciones de la obra contratada inicialmente, fijándose previamente los precios unitarios de común acuerdo con el contratista, como asimismo, conviniéndose el plazo. De igual modo podrá disponerse por resolución, aumentos de los montos de algunas de las partidas de los Valores pro forma.

Los precios que se pacten para los aumentos a que se alude en el inciso anterior no podrán exceder de los precios convenidos en el contrato, actualizados de acuerdo con el



sistema de reajustes establecidos en las bases administrativas, desde la fecha a la cual corresponden los precios hasta un mes antes del nuevo convenio.

Si no se llega a acuerdo con el contratista respecto a los precios unitarios de los aumentos de obra a que se refiere este artículo, y la realización de esas obras es urgente, la autoridad podrá ordenar por resolución al contratista la ejecución inmediata de ellas, quien deberá efectuarlas a los precios máximos indicados en el inciso anterior”.

DÉCIMO OCTAVO: Que, dicho lo anterior, lleva razón la recurrente al acotar que el Fisco de Chile, en su contestación, reconoció expresamente la ejecución de obras no pagadas, dentro de los alcances del contrato, así como el aumento de algunas de ellas más allá del contenido de los convenios Ad-Referéndum, dedicándose, el demandado, a instar por el rechazo de la solicitud de pago formulada por AZVI por tratarse de trabajos que pertenecerían a la naturaleza del contrato, propios de su ejecución, y, en consecuencia, incorporados a él en virtud del principio de buena fe.

DÉCIMO NOVENO: Que, por su parte, la sentencia recurrida se limitó, en su motivo 13°, a rechazar toda pretensión de pago argumentando “que todos los estados de



pago generados en conformidad con el contrato asignado y el Reglamento de Construcciones de Obras Públicas aparecen solucionado”.

VIGÉSIMO: Que, como queda de manifiesto, yerra el tribunal de alzada al desestimar la alegación de la demandante bajo pretexto de mediar el pago total de los trabajos, pese a que el propio demandado reconoció la existencia de obras ejecutadas y no pagadas, así como aumentos de obras que tampoco fueron solventados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por el contrario, la omisión de pago, reconocida por el Fisco de Chile, no puede entenderse justificada, en la medida que los artículos 4°, 102 y 104 del RCOP, transcritos en el motivo 17° que antecede, regulan la suerte que han de correr, en un contrato a serie de precios unitarios, las cubicaciones presupuestadas y agregadas a la obra, y los aumentos de cantidades, ordenando, en todos los casos, su pago.

Lo antedicho no se ve alterado, en el caso de los aumentos, por el hecho no de haberse dictado actos administrativos que formalmente los ordenen, por cuanto se trata de una obligación cuyo cumplimiento el RCOP pone de cargo exclusivamente del mandante, debiendo entenderse que su omisión podría traer diversas consecuencias en contra de los



funcionarios responsables, sin que ello altere el deber de compensar al contratista.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la conclusión a que conduce la normativa reglamentaria citada contribuye a dar forma a un principio aplicable a la contratación administrativa, que impone la preservación del equilibrio económico o financiero del contrato frente a eventos que, como ocurre en el presente caso, lo alteran por medio de una modificación de las obligaciones que irroga mayores costos al contratista. Asimismo, sustenta dicha conclusión el principio de rechazo del enriquecimiento sin causa, principio general del derecho ampliamente reconocido en la doctrina y en la jurisprudencia, pues el Derecho repudia el enriquecimiento a expensas de otro sin una causa que lo justifique, lo que demanda evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro, en particular, cuando se trata de obras públicas de interés general, ejecutadas por un particular, cuya satisfacción corresponde a la Administración.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por las razones ya desarrolladas, es posible concluir que el fallo recurrido ha infringido lo estatuido en los artículos 1489, 1545, 1546, y 1568 del Código Civil, en relación con los artículos 4, 102 y



104 del RCOP, al rechazar el pago de obras y trabajos cuya ejecución fue reconocida por el propio demandado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que algo similar, pero con matices, ocurre en lo atinente a las obras extraordinarias y el empleo de materiales no considerados en la oferta a precios unitarios.

En este aspecto, el Fisco de Chile tampoco negó la ejecución de las 18 partidas mencionadas en la demanda, limitándose a sostener que ellas *"forman parte del contrato o deben entenderse que le pertenecen en razón de su naturaleza y la buena fe, de manera tal que el contratista pretende obtener un valor adicional al precio ya pagado, según lo pactado en el contrato y sus modificaciones"*.

VIGÉSIMO QUINTO: Que esta clase de alteración de la ejecución contractual se encuentra prevista en el artículo 105 del RCOP, cuyo inciso 1° expresa: *"La autoridad correspondiente podrá ordenar dentro de los límites permitidos y con el fin de llevar a un mejor término la obra contratada, la modificación de obras previstas, la ejecución de obras nuevas o extraordinarias, o el empleo de materiales no considerados. En estos casos deberá convenirse con el contratista los precios teniendo en consideración, cuando*



concierna, lo señalado en el inciso 2° del artículo anterior y los plazos que procedan”.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a la forma de ordenar estas obras extraordinarias o el empleo de materiales no previstos, el inciso 3° del artículo 105 del RCOP dispone, a falta de acuerdo y en caso de urgencia, que: *“El pago se efectuará una vez aprobado por resolución el detalle y justificación de dichos gastos”.*

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, reiterando lo dicho en el motivo 21° que antecede en cuanto a los efectos y alcances de la omisión de dictación del acto administrativo que debería disponer las nuevas obras o materiales, lo cierto es que el precepto reglamentario contiene un límite al pago de esta clase de partidas, consistente en *“la justificación”* de los gastos en caso de falta de acuerdo, restricción que encuentra sustento en la finalidad pública que se busca satisfacer con la incorporación excepcional de partidas no presupuestadas.

Dicho de otro modo, la obligación de recompensar al contratista por la ejecución de modificaciones de obras, obras nuevas o extraordinarias, o por el empleo de materiales no considerados, surgirá como expresión del principio de preservación del equilibrio económico o financiero de la contratación pública y de rechazo del enriquecimiento sin



causa cuando el despliegue de esfuerzos y recursos se dirija a la satisfacción de una necesidad igualmente pública, finalidad que, en el caso de las partidas, obras y materiales previstos originalmente en el contrato, habrá sido objeto de análisis previo, en la etapa de elaboración de sus bases y en la evaluación de las ofertas.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que especial importancia tiene aquella restricción en el contrato específico de que se trata, puesto que no todas las obras y materiales ejecutados o empleados por AZVI tuvieron correlato en la satisfacción de la necesidad pública abordada por el contrato.

En efecto, la recepción única del contrato, efectuada por la Comisión designada al efecto según lo prescrito en el artículo 174 del RCOP, excluyó los tableros del puente y el sistema de levante, elementos que, más allá de las razones que se analizarán en lo venidero, resultaron inaptos para el uso previsto por la autoridad administrativa.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, corolario de lo que se viene diciendo, resulta que la Corte de Apelaciones de Santiago infringió lo previsto en los artículos 1489, 1545 y 1546 del Código Civil, en relación con el artículo 105 del RCOP, al denegar el pago de modificaciones de obras, obras extraordinarias, y el empleo de materiales no considerados,



en aquella parte que tales partidas resultaron útiles para satisfacer la necesidad pública que el contrato pretendió atender y fueron debidamente recibidas por el mandante. Por ello, el segundo capítulo del recurso de casación en el fondo deberá prosperar.

TRIGÉSIMO: Que, en lo referido al pago de gastos generales devengados con ocasión de la extensión del plazo para la ejecución del contrato, es menester resaltar que el artículo 146 del RCOP prescribe: *"Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, la Dirección, a recomendación del inspector fiscal, podrá modificar el programa de trabajo, indemnizando, si procede, al contratista por los perjuicios que esta medida pueda ocasionarle, en la forma establecida en el artículo siguiente. Esta indemnización no corresponde cuando la modificación del programa de trabajo tiene origen en otras causales de aumento de plazo previstas en este Reglamento"*.

A continuación, el artículo 147 del mismo cuerpo normativo reglamentario preceptúa: *"Si en virtud de la aplicación de los artículos 145 y 146, se aumentare el plazo del contrato, se indemnizarán al contratista los mayores gastos generales proporcionales al aumento de plazo en que se incurra. Para este efecto, y en el silencio de las bases, se*



determina que la partida gastos generales corresponde a un 12 % del valor total de la propuesta y que la indemnización será proporcional al aumento de plazo en relación con el plazo inicial.

Para el cálculo de la indemnización, la propuesta se reajustará en base a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 108, entre el mes anterior a la fecha de su apertura y el mes anterior a la fecha del estado de pago de la indemnización”.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, como surge con claridad de la normativa transcrita, dispuesto el aumento de plazo por el órgano público mandante, surge la obligación de indemnizar los mayores gastos generales proporcionales. Este aspecto regulatorio guarda perfecta armonía con la sustancia conmutativa de los contratos de esta especie y con el principio de rechazo del enriquecimiento sin causa, de modo que las consecuencias patrimoniales derivadas de la prolongación temporal de la etapa de ejecución del contrato, por orden de la Administración, deben ser soportadas por ésta y no por el contratista.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en la especie, el considerando 13° del fallo de primer grado, reproducido por la sentencia recurrida, dio por establecido que: **(i)** la resolución DGOP



N°3.738 de 2014 aprobó el Convenio Ad-Referéndum N°5, que contempló un aumento de plazo por 28 días, constando que la contratista se reservó expresamente el derecho a reclamar el pago de los mayores gastos generales proporcionales; **(ii)** la resolución DGOP N°4.683 de 2014 ordenó un aumento del plazo para la ejecución de las obras por 84 días, sin constar renuncia alguna por parte del contratista; y, **(iii)** la resolución DGOP N°1.281 de 2015 aprobó un aumento de plazo por 90 días, sin mediar renuncia alguna por parte del contratista.

Así, existen tres actos administrativos que modificaron formalmente el cronograma de trabajo, aumentando en 202 días el plazo de ejecución del proyecto. Corresponde, en consecuencia, que el mandante indemnice al contratista los mayores gastos generales proporcionales a dicho lapso, según lo ordenan las disposiciones reglamentarias transcritas en el motivo 30° que precede.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que no ocurre lo mismo respecto de los 58 días cuya aprobación habría sido comunicada a AZVI por correo electrónico remitido por el Inspector Técnico de la obra el 12 de mayo de 2015, puesto que, más allá de no haberse concretado una modificación formal del cronograma de trabajo, se trata de un lapso destinado al levante permanente



y alternativo de los tableros basculantes del puente, una vez producida la falla del sistema hidráulico, esfuerzos que, sin perjuicio de lo que se dirá respecto de la causa del desperfecto, no responden al fin público perseguido por el contrato, sino, por el contrario, a la necesidad de hacerse cargo de las consecuencias directas de la falla acaecida.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, por lo que se viene explicando, el tercer capítulo del recurso de nulidad deberá prosperar, pues la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en los artículos 1489 y 1545 del Código Civil, en relación con los artículos 146 y 147 del RCOP, al no haber ordenado el pago de los gastos generales proporcionales a los aumentos de plazo autorizados en las resoluciones DGOP N°3.738/14, 4.683/14 y 1.281/15. De contrario, atendido lo razonado en el considerando inmediatamente anterior, el cuarto capítulo del arbitrio no será acogido.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que la quinta y sexta alegación de la recurrente no podrán prosperar, toda vez que éstos se construyen contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los sentenciadores, a quienes de acuerdo con la ley corresponde precisamente dicha tarea. Así, el recurso



se construye sobre la base de supuestos fácticos que son indispensables para su éxito, vinculados a la causa y entidad de la falla del sistema de levante del puente Caucau.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, sobre este punto, la sentencia recurrida dio por establecido que el diseño del puente y de su sistema de levante fue correcto (considerando 13°), agregando que AZVI empleó *"materiales inapropiados o de procedencia diversa a la informada, lo que determinó la rotura de pernos y fallas en los elementos mecánicos destinados al funcionamiento basculante del puente, lo que determinó el colapso del sistema y su inutilidad en la forma en que fue construido"* (considerando 14°).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, pues bien, en este aspecto se debe ser enfático en señalar que las circunstancias de facto sentadas por los magistrados referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su



mérito, cuestión que, en este extremo de la controversia, no ha sido alegada, al no haberse mencionado preceptos de esta naturaleza en el apartado "leyes infringidas" del arbitrio.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, si lo reprochado por el recurrentes es el resultado de la ponderación o valoración comparativa de la prueba rendida en lo referido a la causa de la falla y la configuración de la causal de término anticipado del contrato, sería pertinente precisar que, como lo ha resuelto esta Corte Suprema de manera uniforme, se trata de un ejercicio racional exclusivo de los sentenciadores del grado, no susceptible de ser controlado a través del recurso de nulidad sustancial, pues su ejecución implica un proceso interno y subjetivo que compete privativamente a los jueces de la instancia.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, lo dicho en el motivo que precede ha de llevar al rechazo, también, del séptimo apartado del recurso de casación en el fondo, por cuanto el recurrente desarrolla una propia valoración de la prueba pericial y documental rendida en juicio, para arribar a una conclusión favorable a su pretensión indemnizatoria, ejercicio racional que es ajeno al control de juridicidad que ha de realizar este tribunal de casación.



CUADRAGÉSIMO: Que, por todo lo antes expresado, debe concluirse que se ha incurrido en los yerros jurídicos desarrollados en los capítulos 1º, 2º y 3º del arbitrio en estudio, errores que han trascendido en lo dispositivo de la decisión pues, de no haberse incurrido en ellos, se habría acogido la acción ordenando al demandado pagar a la demandante la totalidad de las obras ejecutadas dentro del alcance del contrato, junto con sus aumentos. Del mismo modo se habría dispuesto solventar las modificaciones de obras, las obras extraordinarias, y el empleo de materiales no considerados, siempre en aquella parte de la obra recibida por el mandante. Finalmente, de no mediar las infracciones de ley que se ha tenido por establecidas, se habría dispuesto el pago de los gastos generales proporcionales a los aumentos del plazo de ejecución formalizados en la modificación del cronograma de trabajo.

Así, el recurso de nulidad sustancial será acogido, de la forma como se dirá en lo resolutivo.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma escrito en lo principal de la presentación folio N° 46, y **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto en



el primer otrosí de la misma presentación, ambos dirigidos en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la que por consiguiente **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Ruiz.

Rol N° 230.410-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.





RWFWXYJZPTB

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



RWFVXYJZPTB